

**LAS GARANTIAS DEL MODELO DE ASISTENCIA PARA LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD EN COLOMBIA**

Luz Samanta Pinto Espinosa, Ingrid Janeth López Pérez



Programa académico, Facultad Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2022

**La eficacia del modelo de asistencia para la capacidad de las personas con discapacidad mayores de
edad en Colombia**

Luz Samanta Pinto Espinosa

Ingrid Janeth López Pérez

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho de Familia



Programa académico, Facultad de Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2022

Dedicatoria

Primeramente, nos permitimos darle gracias a Dios por permitirnos realizar nuestros proyectos y metas, pese a contar con diferentes dificultades en los que hemos tenido, pero hemos logrado afrontar con la mayor amor, esfuerzo y tranquilidad, igualmente este mérito se lo brindamos a nuestras familias que día tras día nos han brindado apoyo, cariño y felicidad, considerando a que son nuestros motores de vida y motivos para crecer profesionalmente cada día más.

Así mismo, debemos agradecer a nuestros amigos y compañeros que con su asesoramiento y compañía nos han guiado por el conocimiento y experiencia permitiéndonos dilucidar varios aspectos de nuestro trabajo; igualmente a nuestros docentes de especialización de derecho de familia por mostrarnos esta área tan hermosa del derecho en la que abarca lo más importante y especial de nuestra sociedad como lo es la familia, las relaciones personales, jurídicas y especialmente a la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes.

A cada uno de ellos, debemos un agradecimiento enorme porque todo esto ha sido posible por cada granito de arena aportado, cada consejo y asesoramiento brindado, les agradecemos infinitamente.

Como dice Robín Sharma *“Nunca seas un prisionero de tu pasado. Conviértete en el arquitecto de tu futuro. Nunca serás el mismo”*.

Tabla de contenido

RESUMEN 6

ABSTRACT 7

INTRODUCCIÓN 8

OBJETIVOS 10

 OBJETIVO GENERAL10

 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....10

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN COLOMBIA..... 11

 LOS ACUERDOS DE APOYO24

Deberes de las Notarías y Los Centros de Conciliación25

Diligencia o audiencia del acuerdo de apoyo o de la directiva anticipada27

Terminación o modificación de los acuerdos de apoyo;28

Constancia de no suscripción de acuerdo de apoyo;28

Duración del Acuerdo de Apoyo.....29

Requisito de Validez para la Realización de Actos Jurídicos29

 LAS DIRECTIVAS ANTICIPADAS.....29

 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.....31

CAPÍTULO II: ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS EN CENTROS DE CONCILIACIÓN Y NOTARÍAS. . 33

 ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE NOTARIA.....34

Acuerdo de Apoyos ante Notaria34

Directivas Anticipadas ante Notaria34

 Directivas anticipadas y acuerdos de apoyo ante centro de conciliación..... 36

CAPÍTULO III: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS 37

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO.	42
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO POR PROMOVIDO POR EL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.....	44
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	37
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	47
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	48
LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA.....	50

Resumen

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo demostrar que en el Estado Colombiano ha vulnerado por un largo tiempo los derechos de las personas con discapacidad mayores de edad, sometiéndose a la pérdida de su capacidad jurídica durante años, limitando sus derecho y más allá su voluntad y libre desarrollo de la personalidad, entre otras problemáticas social que enfrentamos a causa de esto se plantea el problema objeto de esta investigación que busca indagar el vacío jurisprudencial en materia de capacidad legal de las personas con discapacidad, quienes a partir del 26 de agosto del año 2019 pueden iniciar los trámites para la asignación de apoyos y directivas anticipadas para el cabal ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Así que nos ocuparemos de la Ley 1996 de 2019 que regula el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, situación fáctica y jurídica que surge como cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por 182 Estados. En Colombia aprobada por la Ley 1346 DE 2009 y ratificada el 10 mayo 2011, causa curiosidad que en el transcurrir del 2009 al 2019 aún no se daban las efectivas garantías al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Palabras claves: *Personas con discapacidad mayores de edad, capacidad jurídica, capacidad legal, ejercicio de la capacidad legal.*

Abstract

The present research work aims to demonstrate that the Colombian State has transgressed the rights of people with disabilities for a long time, subjecting them to the loss of their legal capacity for years, limiting their right and beyond their will and free development of Personality, among other social problems that we face, has caused the problem that is the object of this research, which seeks to investigate the jurisprudential gap regarding the legal capacity of people with disabilities that, as of August 26, 2019 , they can initiate the procedures for the assignment of support and advance directives for the full exercise of the legal capacity of people with disabilities of legal age. Thus, we will deal with the 1996 law of 2019 that regulates the exercise of legal capacity of persons with disabilities of legal age, factual and legal situation that arises as compliance with the United Nations Convention on the rights of persons with disabilities, ratified by 182 States. In Colombia, approved by law 1346 OF 2009 and ratified on May 10, 2011, it causes curiosity that from 2009 to 2019 effective guarantees have not yet been given to the exercise of the legal capacity of people with disabilities.

Key words: People with disabilities, legal capacity, legal capacity, exercise of legal capacity.

Introducción

El presente trabajo se enfoca en la investigación de los lineamientos jurisprudenciales y legales que ofrece el Estado Colombiano en la búsqueda de garantizar los derechos de las personas con discapacidad mayores de edad, como miembros el Estado Social de Derecho Colombiano sujetos a deberes y derechos, así las cosas, se pretende iniciar identificando la capacidad de las personas, entendida como la aptitud de las personas para cómo se mencionó anteriormente en adquirir derechos y obligaciones, así mismo el de ejercerlos o demandar su cumplimiento, así lo determina el Código Civil de 1873 en su Articulo 1502 “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

Asimismo, podemos comprender que la capacidad legal define la facultad de goce y ejercicio, la jurisprudencia ha reiterado que la capacidad comprende, especialmente la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 182 del año 2016, mediante el Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, quien indica que:

La capacidad de goce o jurídica es la aptitud legal para adquirir derechos. (...) Por otro lado, la capacidad de ejercicio es la “aptitud legal de una persona para ejercer por sí misma los derechos que le competen y sin el ministerio o la autorización de otra.

En consecuencia, se entiende que de acuerdo a la capacidad de goce y ejercicio podemos definir que ulterior a la normatividad de la Ley 1996 del 2019, existía que la capacidad se determina por aquellos que se pueden valer por sí mismo, diferente de aquellos que tienen limitaciones físicas o psicológicas para ejercer sus derechos y deberes, denominándose incapaces, siendo así que se especificó que puede existir casos donde se puede tener la capacidad de goce más no tener la capacidad de ejercicio.

Partiendo de lo anterior, se pretende demostrar si en el Estado Colombiano aún no se cumplen a cabalidad con todas las garantías que otorgó la Convención Interamericana de las personas con discapacidad que se encuentra ratificada por Colombia, con fin de verificar si se realizan los ajustes necesarios para garantizar la efectividad de los compromisos adquiridos a nivel internacional en esta materia, esto con el fin de establecer la regulación para la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad, esto con el fin de poder ejercer con total libertad la capacidad legal, sin ningún impedimento o desavenencia; por consiguiente, podemos observar normativa equivalente en donde el acceso a las directivas anticipadas o adjudicaciones de apoyo generan limitaciones o tramitología tediosa.

Asimismo, esta investigación aportará al debate en torno a la recién llegada capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia, generando los siguientes resultados:

- Análisis jurisprudencial de los lineamientos establecidos en torno a la adjudicación de apoyos y directivas anticipadas.
- Aporte teórico-argumentativo que sirva como referencia a futuras investigaciones, a propósito de la capacidad legal de las personas con discapacidad.
- Evidenciar las carencias legales y jurídicas existentes en Colombia frente a la convención de los derechos de las personas con discapacidad.
- Probar por qué la capacidad legal de las personas con discapacidad viable para la conformación reconocimiento de igualdad de condiciones entre todas las personas mayores de edad en el caso puntual.

Objetivos

Objetivo General

Demostrar si la legislación vigente en Colombia garantiza el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad para el ejercicio de sus derechos y deberes.

Objetivos Específicos

1. Identificar la normativa existente en Colombia sobre la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.
2. Analizar los mecanismos de protección para el ejercicio de la capacidad de las personas con discapacidad según la Ley 1996 del 2019.
3. Establecer la efectividad de las garantías normativas otorgadas para el ejercicio y goce de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia.

Capítulo I: Aspectos generales de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia.

En atención a la normatividad Colombiana en base de la capacidad legal de las personas en estado de discapacidad, genero un cambio de radical frente al reconocimiento de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad con la llegada de la Ley 1996 del 2019, ya que de acuerdo a esta nueva legislación se elimina la interdicción y cambia la concepción del ejercicio del derecho de la capacidad en nuestro país; de tal forma, que estamos en una transición del modelo de prescindencia y médico rehabilitador, a un nuevo modelo que busca la participación inclusiva y la toma de decisiones de las personas con discapacidad mayores de edad, en concordancia al nuevo modelo social que trae consigo la obligatoria de la eliminación de barreras, dificultades y garantía de accesibilidad respondiendo con ajustes razonables cuando sea necesario, sino también un cambio total de paradigmas.

Este nuevo paradigma inicia con él la Convención interamericana de derechos Humanos de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, en donde se reconoció la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

La convención Interamericana de las Naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en su preámbulo, reformo e interiorizo el concepto de discapacidad y lo equipara “La interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”

Así mismo la Convención Interamericana de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 1999, en el Artículo 1 establece que las personas con discapacidad son:

discapacitados a las personas a aquellas personas con deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás

Por medio del Comité de la Organización de las Naciones Unidas [ONU], nos presenta la Observación No. 1 de abril del 2014 en donde se determinó que la capacidad jurídica y la capacidad mental son dos instituciones diferentes, en donde la capacidad jurídica es un atributo universal de todas las personas inherente a su condición de ser humano; y por otro lado, tenemos la capacidad mental como las diferentes aptitudes para la toma de decisiones, siendo así, que por muchos años a las personas con discapacidad se les negó la capacidad jurídica en función de criterios, opiniones de condición o diagnóstico y los resultados de estos generaban opiniones negativas y limitadas para el ejercicio funcional entendida como la aptitud mental deficiente.

Igualmente, La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CDPD], establece como principio rector de las garantías de las personas con discapacidad la autonomía de la voluntad, puesto es la única que desprende el ejercicio de la voluntad, toma de decisión, la independencia, la participación y la no discriminación, por ende, gracias a este principio se desprendieron más garantías sociales, políticas, jurídicas y gubernamentales ratificadas por Colombia, por ende, mediante la Ministra de Justicia y Derecho (s.f.), se publicó la *Cartilla de capacidad jurídica en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la ley 1996 de 2019*:

La CDPD reconoce principios como la autonomía individual, que implica la libertad para tomar las propias decisiones, la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión en la sociedad y la igualdad de oportunidades⁶, como esenciales para hacer realidad una perspectiva de derechos humanos frente a las personas con discapacidad (p. 5).

Partiendo de lo anterior, la CDPD ha establecido que los Estados miembro efectuar garantías al derecho a la capacidad jurídica de todas y cada una de las personas con discapacidad, sin distinción y discriminación, permitiendo el acceso a la justicia sin limitación, junto con la posibilidad de la realización y celebración de actos jurídicos respetando su voluntad y autodeterminación; siendo así, que desde esta

obligatoriedad Colombia no había efectuado la protección y garantías necesarias para la aplicación de estas directrices internacionales, sino hasta la fecha de promulgación de la Ley 1996 del 2019, la cual contempla apartados de la capacidad jurídica de las personas con Discapacidad, así lo plantearon los Tratadistas Geovana Andrea Vallejo Jiménez, Mónica Isabel Hernández Ríos y Adriana Elvira Posso Ramírez (2017), en su Artículo científico sobre *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos*, indicando lo siguiente:

La CDPD impone a los Estados, entre otras cosas, la obligación de garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y por ende, acceder a la administración de justicia sin ningún tipo de limitación, teniendo estos la posibilidad acudir y tomar decisiones dentro de los procesos judiciales de manera libre y espontánea, así como de celebrar actos jurídicos por fuera de este. No obstante, pese a que Colombia desde el año 2011 ratificó la CDPD, está en mora de definir legislativamente los compromisos asumidos con relación al reconocimiento de la capacidad jurídica abarcando en sus disposiciones normativas la posibilidad que en adelante tendrán las personas con discapacidad para acudir al sistema judicial y celebrar negocios jurídicos por cuenta propia (p.3).

En consecuencia, es de establecer que la CDPD al ser ratificada por los Estados Parte, estos deben garantizar y ejercer los derechos Internacionales contemplados en la referida convención, por ende, su ámbito de aplicación debe ser garantizada y ejercida, todo inmiscuido junto con al ámbito de competencia, por ende, debe emplear y ejercer todo los mecanismos sociales, políticos y legales para el cumplimiento de los derechos inmersos y ratificados por Colombia contemplados en la CDPD, así lo exponen los Tratadistas Vallejo et al. (2017), en su Artículo científico sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos, de la siguiente manera:

Al ratificar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Colombia asumió en virtud del derecho internacional la obligación de adoptarla materialmente. La aplicación es el proceso por el cual los Estados partes adoptan medidas para garantizar el ejercicio de todos los derechos contenidos en un tratado dado dentro de su ámbito de competencia. (p.12)

Por consiguiente, es de determinar que de acuerdo al modelo social incluyente de las personas con discapacidad, la convención interamericana de derechos humanos, contemplo este modelo terminando con la figura de incapacidad por la capacidad de ejercer y adquirir derechos, exigiendo que se adopten todas las medidas que permitan un sistema de toma de decisión con apoyos sin menoscabar sus deseos, determinaciones o voluntades, esto de acuerdo a lo establecido en los documentos de apoyo emitidos por el Ministerio de Justicia y Derecho sobre la Capacidad legal de las personas con discapacidad (s.f), así:

Como se puede observar, lo que hace la Convención es cambiar la manera como se ha entendido la capacidad jurídica hasta el momento, acabando con figuras que han perpetuado la concepción de incapacidad de las personas con discapacidad para ser y actuar como sujetos de derechos plenos. Es así como la Convención busca que los Estados Parte adopten un Sistema de Toma de Decisiones con Apoyo centrado en los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad a las que, en lugar de sustraérseles la capacidad jurídica, se les debe proporcionar el apoyo necesario para tomar decisiones con efectos jurídicos. (p.7)

Recordemos que dejamos de lado dos modelos que por años acompañaron y fueron los estandartes en las limitaciones que afrontaban las personas con discapacidad como lo son:

1- **El modelo Prescindencia**, la discapacidad era una maldición, un castigo, en la sociedad se pretendía eliminar a las personas con discapacidad de la vida en comunidad y se buscaba que desaparecieran para la sociedad en sí; así mismo, teníamos que legalmente se les dio la institución que

por años nos acompañó conocida como la “interdicción” en donde se institucionalizaban las personas y se les asistía en un todo.

2- **El modelo Rehabilitador**, En donde la discapacidad es entendida como una enfermedad, en donde la sociedad manifiesta que estas personas deben ser tratadas o curadas y prevenirlas desde el área médica, respecto a los temas legales se mantuvo la limitación de negar la capacidad jurídica para según la concepción de la época salvaguardar y proteger a través de la “Interdicción”.

Asimismo, pasamos de estos modelos sobreprotectores y contrarios a la dignidad humana, para encontrarnos con un modelo social en donde la discapacidad es una manifestación de la diversidad humana, que se crea en medio de las interacciones sociales frente a las diferencias funcionales y el entorno. Por ende, este modelo busca identificar y eliminar las barreras para así garantizar una vida equitativa en comunidad y reconocer el pleno ejercicio de la ciudadanía e igualmente velar y promover la autonomía de las personas con discapacidad para que puedan tomar decisiones con apoyo si bien así lo necesitan.

Partiendo de lo anterior, la discapacidad es entendida como una de las condiciones humanas en las que las personas puedan coexistir en una sociedad, por ende, por es una característica humana y social que permite que una persona adquiera según el principio de igualdad derechos y obligaciones con independencia de sus limitaciones físicas y/o psicológicas, por consiguiente la diversidad es una caracteriza de ser humano y como parte de un elemento de la sociedad misma, en consecuencia la protección social a las personas de discapacidad para garantizar sus derechos y ejercer una correcta inclusión social, así lo indica la Gestión de Discapacidad según el Ministerio de Industria y Comercial lo indica (S.f):

Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de

discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Por tanto, tenemos que entender que la discapacidad es la diversidad de la sociedad y, por ende, tenemos que brindar apoyo de quienes lo necesitan; de lo contrario, serán autosuficientes para ejercer su capacidad jurídica, tal y como lo manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante Sentencia AC253-2020 precedida por el Magistrado Ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo indico:

(...) la Ley 1996 opto por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas con discapacidad mayores de edad, puesto que ya no se concibe este tipo de sujetos como Improductivos o Ajenos al Funcionamiento de la Sociedad (modelo prescindencia) ni mucho menos Enfermos o Demandantes de Curación Medica como él (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad.

Partiendo de lo anterior, en la referida ley estábamos frente a una representación legal por medio de una sustitución total o parcial que se ejecuta por dos figuras jurídicas que eran la interdicción y la inhabilitación, esto hoy por hoy quedo atrás para entrar en una toma de decisiones libre que permite designar apoyos si así lo considera la persona con discapacidad mayor de edad, lo que da una autodeterminación libre en donde estas personas pueden adjudicarse o solicitar la adjudicación de apoyos.

Este cambio viene generando grandes impactos sociales como que las personas mayores de edad con discapacidad:

1. Son titulares plenos de derechos
2. Se terminó la incapacidad por discapacidad
3. No son objeto de asistencialismo o sobreprotección

4. Asumen de forma autónoma la dirección de sus vidas

Asimismo, la Ley 1996 de 2019 trae en su estructura sesenta y tres artículos y nueve capítulos, incluyendo un capítulo especial de derogatorias, teniendo en cuenta que antes de esta referida ley nos encontrábamos con dos normativas importantes como lo son la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad” entre otras como la creación de integración social para la personas con discapacidad, la cual en la actualidad se encuentra vigente en un todo, y por otro lado, la ley 1306 de 2009 consagraba normas de protección de personas con discapacidad mental y establecía el régimen legal de Incapaces Emancipados, de esta se derogaron 54 artículos y aún continúan vigentes 64 artículos contenidos en la segunda parte de la ley.

Recordemos que la Ley 1996 del 2019 regula el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, así mismo al derogar la Interdicción y/o inhabilitación de las personas con discapacidad y su régimen de representación, a la vez dejó vigente la Representación de las personas con discapacidad menores de edad, el régimen de guardas y administración de bienes, tanto para procesos de ausencia legal o procesos de herencia yacente, esta ley entró en vigencia el 26 de agosto del 2019, con un régimen de transición que fue explicada en la Sentencia STC-16392 de 4 de diciembre de 2019 de precedida por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de la Corte Suprema de Justicia en donde señala:

Las disposiciones establecidas en esta ley entran en vigor desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que se establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, los cuales entraran en vigor 24 meses después de la promulgación de la presente ley.

Hoy por hoy, se cuenta con cuatro sentencias de exequibilidad de la ley entre estas encontramos la Sentencia C- 022 de 4 de febrero de 2021 efectuada por la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger de la Corte Constitucional, declaro la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, al

considerar que la misma no debía ser tramitada como una ley estatutaria y recordó las condiciones para determinar si un tema debe ser tramitado como ley estatutaria entre los cuales se encuentran.

- 1.1. Regulación de un derecho que tiene el carácter de fundamental
- 1.2. Que en la regulación se afecta el núcleo esencial del mismo derecho y sus principios básicos.
- 1.3. Que se regule la materia completa de forma minuciosa e integral.
- 1.4. Que la regulación desarrolla elementos que limitan o restringen al derecho.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-025 del 5 de febrero del 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, en donde por segunda vez la Corte declaró la exequibilidad de la ley 1996 de 2019 en esta ocasión de los Artículos 6 y 53, en donde se manifestó que:

El reconocimiento de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y el establecimiento de apoyos para que puedan expresar válidamente su voluntad, son acordes y resultan de la incorporación del modelo social en el ordenamiento constitucional colombiano.

Asimismo, indico frente al Artículo 6 de la referida ley, que el mismo es constitucional ya que refleja el nuevo paradigma que surge gracias a la incorporación del modelo social de discapacidad en donde el Estado social de derecho concibe a las personas con discapacidad mayores de edad como sujetos dueños y autónomos de sus planes de vida, y así mismo son participes en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos.

Por tanto, frente al Artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 se estableció, que la Interdicción es una institución jurídica que contraria la actualidad internacional y constitucional del modelo social de las personas con discapacidad, en donde los apoyos permiten la toma de decisiones pretendiendo las garantías a la voluntad y toma de decisiones de las personas con discapacidad.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 052 de 5 de marzo del 2021 precedida por el Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo. En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre

el Artículo 16 de la Ley 1996 del 2019 en donde este consagra que los acuerdos de apoyo se pueden realizar por escritura pública por medio de la cual se designan personas “Apoyos” que pueden ayudar en la toma de decisiones de las personas con discapacidad si estas así lo desean.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha indicado que las disposiciones de los artículos que consagra la referida ley no son incompatibles con el servicio público que consagra el artículo 131 de la Constitución Política, en donde se les asigna a los notarios la función fedataria sobre los actos jurídicos, declaraciones y documentos que se otorguen. Por ende, la congruencia del texto contentivo del acuerdo de apoyo consagrara la voluntad y preferencias de quien lo suscribe, el cumplimiento de la ley, la realización de los ajustes razonables en desarrollo de esa función fedataria.

Así las cosas, en la Sentencia C-118 de 29 de abril del 2021 por medio de la Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde se reiteró lo manifestado por la misma entidad en sentencia C-022 de 2.021, en donde se caracterizó la Ley 1996 como el mecanismo para garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, por ende, esta norma es aplicable en todas sus partes.

Recordemos que el objeto de la referida ley objeto de análisis, es que las Personas con discapacidad mayores de edad puedan decidir, manifestar su voluntad y preferencias de forma libre, y sin ningún impedimento o barrera, así mismo, quedo mandada a recoger la discriminación por motivos de discapacidad, lo que nos trae diferentes vías jurídicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena y el acceso a los apoyos o directivas anticipadas que pueda requerir o no para el ejercicio de la capacidad legal.

En este mismo sentido, tenemos la muy promulgada y comentada capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual permite contraer derechos y obligaciones en igualdad de condiciones de acuerdo a la Ley 1996 del 2019 al indicar que “distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de sus actos”, así las cosas, la convención interamericana de los derechos Humanos “ONU” que se enfoca en la discapacidad de las personas mayores, establece que la

discapacidad de acuerdo a los derechos humanos representa un cambio de paradigma o pensamiento frente al ejercicio y definición de las personas con discapacidad, lo anterior consagrado a su vez en el Artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

La discapacidad se concibe como un derecho humano en virtud del compromiso adquirido por el derecho colombiano, por ende, no existen los términos discapacidad mental absoluta que era elemento base en la asignación de una interdicción o discapacidad mental relativa que daba lugar a una inhabilitación. Esta concepción es única en la discapacidad como derecho humano y que la misma nace en concepción del modelo social de discapacidad, debemos interpretar la ley siempre conforme a la convención de Naciones Unidas que indica y reglamenta el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad junto con todas y cada uno de los pactos comprenden su doble efecto:

- 1- La Interpretación. Todos los jueces, fiscales, notarios, conciliadores entre otros deben interpretar la norma conforme a la convención
- 2- Adaptación de los cuerpos legales en la legislación interna del derecho colombiano. Al ser un tratado ratificado por el Estado colombiano sobre derechos humanos se incorpora a la legislación interna con valor constitucional lo cual hace que sea obligatoria en todo aspecto social.

Recordemos que el cambio se da, en que las personas mayores con discapacidad tienen hoy por hoy la capacidad de goce o de derecho en donde se enmarca la aptitud de contraer derechos y obligaciones, la cual se da con por el hecho de ser personas y la capacidad legal o de ejercicio que surge con la mayoría de edad y que las mismas no pueden separarse.

De tal forma, de acuerdo a la normatividad que hoy se encuentra vigente y es objeto de análisis la Ley 1996 del 2019 contiene unos principios rectores que se establecen de la siguiente forma:

- 1- La dignidad, es un derecho autónomo por tener el carácter de inherente de las personas sujetas a derechos, por ende, así lo indica la sentencia T-291 del 2016 la Corte Constitucional por el

- Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos indicaron que este principio trata de la capacidad de tener un trato especial y la facultad para tener un trato acorde a la condición humana; de tal manera, en el Numeral 1 Artículo 4 de la ley 1996 del 2019 este principio se indica frente al respeto de la dignidad a todas las personas con discapacidad por el hecho de ser persona.
- 2- Accesibilidad, se deben identificar y eliminar todos y cada uno de los obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a todos y cada uno de los servicios, beneficios o derechos.
 - 3- Autonomía, según el numeral 2 del artículo 4 de la ley 1996 del 2019 es la reiteración del derecho de autodeterminación de las personas con discapacidad mayores de edad, con la garantía respeto a la tomar sus propias decisiones, con los efectos que el ejercicio de ese derecho desprende como lo es el de equivocarse junto con la capacidad de independencia, protegiendo de la misma forma el derecho al libre desarrollo de la personalidad fundado a su voluntad.
 - 4- Celeridad, contempla la garantía del ejercicio al acceso a apoyo formales sin dilaciones injustificadas (duración razonable y términos procesales con diligencia.
 - 5- Igualdad de oportunidades; Se debe velar por la eliminación de todos y cada uno de los obstáculos y barreras que generen desigualdades de los derechos de las personas con discapacidad.
 - 6- Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, contempla en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Ley 1996 del 2019 que “los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán responder a la voluntad y preferencias de la persona titular”.
 - 7- No Discriminación, Se debe generar un trato igualitario, sin discriminación, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, genero e identidad de género o discapacidad.

De la misma forma, la Ley 1996 del 2019 mediante el Artículo 3 consagra los diversos conceptos o definiciones jurídicas respecto a lo que contempla los apoyos a personas con discapacidad, de la siguiente forma:

1. Actos Jurídicos: Es la manifestación y exteriorización de la voluntad y preferencias de una persona con el objetivo principal de generar efectos jurídicos.
2. Actos Jurídicos con Apoyos: Son los actos que ejerce la persona titular por medio de algún de apoyo formal.
3. Titular del Acto Jurídico: Tal y como lo indica literalmente el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley 1996 del 2019 es la “Persona con discapacidad mayor de edad cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado”.
4. Apoyos: Es el modelo de asistencia se otorga a la persona en estado de discapacidad para facilitar y garantizar el ejercicio de su capacidad, los que pueden contemplar la asistencia para el entendimiento y exteriorización de los actos jurídicos, en los que permite ejercer ayuda para entender las consecuencias de la manifestación de la voluntad y de sus preferencias personales.
5. Apoyos Formales: Estos apoyos son los establecidos por el numeral 5 de la ley 1996 del 2019 que son:

Formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en. La legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad expresada de manera anticipada por parte del titular del acto jurídico.
6. Valoración de apoyos. Proceso mediante el cual y en cumplimiento de los estándares técnicos se determinan cuáles son los apoyos formales que se requieren.

7. Comunicación: es la que permite la comunicación de las diferentes formas posibles a las personas para garantizar la información y entendimiento de los actos jurídicos, esto lo indica de la siguiente forma:

Incluye una gran variedad de formas que permiten la comunicación entre otras tenemos la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia, de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y las comunicaciones de fácil acceso. (Instituto Provisional de Administración Pública del Chaco, 2021, p. 6)
8. Las Salvaguardas: Son las medidas de protección y garantías que se otorgan para que permitan pueda efectuar el ejercicio de la capacidad legal, con el motivo de impedir abusos y permitir del ejercicio de la voluntad y protección de las preferencias de la persona titular del acto jurídico. Para estos salvaguarda de generan varios criterios como lo son la necesidad en la medida de que la persona solicita o no se puede establecer si voluntad o preferencias; la correspondencia de los apoyos debe ajustarse de acuerdo con las circunstancias específicas de cada persona; la Imparcialidad cuando las personas de apoyo deben obrar de forma ecuánime en el ejercicio de sus funciones; y por último, la duración entendido como el lapso de periodo de tiempo en que se realizará la función de apoyo esta en ningún caso supera los 5 años y podrá ser prorrogado de ser necesario.
9. Ajustes Razonables: Son todas aquellas adaptaciones o modificaciones que se requieran para expresar mi voluntad de la misma forma que los demás razonables.
10. Valoración de apoyos: Proceso por el cual se determinan los tipos de apoyos jurídicos y legales formales que necesita la persona en estado de discapacidad mayor de edad, para el ejercicio de sus derechos en especial para la toma de decisiones y exteriorización e su voluntad. Estos

procesos de adjudicación de apoyos serán necesario el informe de valoración de apoyos para el trámite judicial mas no para la admisión de la demanda. Este es obligatorio a partir del 26 de agosto del 2.021.

Los mecanismos que nos entregó la ley 1996 de 2019 son los acuerdos de apoyo, la adjudicación judicial de apoyos y las directivas anticipadas. Estos modelos que permiten la declaración y ejercicio de voluntad de la persona con referencia su necesidad de apoyo, o en su defecto mediando la realización de una valoración de apoyo.

Los acuerdos de apoyo

Es un modelo de apoyo formal, en la que por medio de un documento debidamente acuerdo una persona en estado de discapacidad mayor de edad, formaliza el nombramiento y formalización de un tercero para que este le asista en la toma de decisiones, todo tendiente a garantizar la voluntad y preferencias en los actos jurídicos determinados en el mismo acuerdo.

Estos se pueden realizar ante notarias o centros de conciliación, la reglamentación de la formalización de acuerdos de apoyo la encontramos en el Decreto 1429 del 5 de noviembre del 2.020, decreto reglamentario que encontramos:

- Los apoyos formales son necesarios para la toma de decisiones para que adquieran efectos jurídicos, lo anterior, distinguiendo los apoyos generales para el igualitario ejercicio de la vida en sociedad.
- Estos acuerdos y directivas anticipadas deberán estar formalizados, toda vez que son modelos nuevos en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, sus trámites son sustanciales diferentes al de la conciliación extrajudicial y no son equiparables en ningún momento.
- La asignación de nuevas obligaciones para los centros de conciliación contemplados por el tramite según los artículos 16,17 y 22 de la Ley 1996 del 2.019.

- Frente a los centros de conciliación estos deben contener listas especializadas de conciliadores extrajudiciales en derecho que deberán acreditar la idoneidad en el área que vayan a generar el apoyo, consagrado lo anterior en el artículo 65 de la Ley 2220 del 2022 y el artículo 2.2.4.2.3.5 del Decreto 1069 de 2005, estas buscan acreditar su idoneidad en el tema.
- Pueden todos estos acuerdos pueden llevarse a cabo por medio de conciliadores extrajudiciales en derecho adscritos en centros de conciliación.
- Tramite es denominado como “Formalización de acuerdos de apoyo” según lo establece el del decreto 1069 de 2005
- Se reglamentó la terminación y modificación de los acuerdos de apoyo

Deberes de las Notarías y Los Centros de Conciliación

Partiendo de la normatividad vigente, se establecen una serie de obligaciones que todos los centros de conciliación y notaria deberá tener en cuenta al momento de efectuar, tramitar y suscribir acuerdos de adjudicaron de apoyos, los que se tendrán en cuenta según Artículo 2.2.4.5.2.1. del Decreto 1429 del 2020 así:

1. Deberán efectuar ajustes que sean necesarios y razonables requeridos para garantizar la participación plena de la persona con discapacidad ante la realización del trámite.
2. Eliminar las barreras, que impiden el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones, a la información y a las comunicaciones a la vez frente a la participación durante la realización del trámite.
3. Deben garantizar el acceso a la atención bien sea presencial o en atención remota utilizando los medios tecnológicos para garantizar las solicitudes, entrevistas y audiencias que los titulares o terceros lo requieran.

4. Disponer de herramientas, mediante formatos accesibles o divulgación de información de la prestación del servicio para proporcionar la comprensión más fácil para la inclusión del modelo social.
5. Implementar y disponer de servicios necesarios para la mediación e interpretación lingüística y de comunicación
6. Asegurar la atención garantizando el trato digno, respetoso e incluyente para las personas en estado de discapacidad.
7. Se deberá asegurar que los procesos de adjudicación de apoyo sean formalizados y que estos sean a conciencia garantizando los derechos de las personas con discapacidad encaminado a un trato incluyente.
8. Frente a los tramites de formalización de los acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, siempre se deberán observarse las disposiciones establecida en la ley 1755 del 2.015 “derecho de petición”, Así mismo el ministerio de justicia y del derecho vigilara el ejercicio y cumplimiento de los términos en uso de las funciones de vigilancia, control y inspección de acuerdo con las normativas vigentes.
9. Estos acuerdos efectuados por actas de conciliación deberán ser registradas en el sistema de información de la conciliación, arbitraje y amigable composición (SICAAC).
10. Garantizar en todos los procesos de acuerdo de apoyos la custodia y la respectiva disponibilidad de toda la documentación que hace referencia a la prestación de los servicios.
11. Debe expedir las copias correspondientes del acta o escritura pública de Formalización del acuerdo de apoyo o la directiva anticipada a todos los que intervinieron el acto jurídico de adjudicación, de acuerdo al Decreto 1429 de 2020.

Asimismo, se debe dar cumplimiento al protocolo de servicios de justicia inclusivos para personas con discapacidad del año 2019, frente a los conceptos básicos;

- Los criterios para el servicio inclusivo que se deberán tener en cuenta son la accesibilidad a las instalaciones, a la información, de las comunicaciones, al trato inclusivo, a los ajustes razonables, los apoyos para la toma de decisiones, las sugerencias para la identificación de apoyos, los suministros de apoyos y a la aplicación de salvaguardas.
 - Hitos del servicio se pretenden disponer, acoger, registrar y asesorar
- Las obligaciones de los Notarios y Conciliadores delegados deberán realizar los siguientes

tramites de acuerdo al Artículo 2.2.4.5.2.2. del Decreto 1429 de 2020:

- Respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.
- Generar adaptaciones para conseguir una comunicación cordial clara, respetuosa y asertiva en la audiencia o diligencia.
- Explicar la naturaleza del trámite a los intervinientes de este, así como el trámite tal y como lo indica el numeral 6 al Artículo 2.2.4.5.2.2. del Decreto 1429 de 2020 “modificación, finalización, revocación o sustitución del acuerdo de apoyo o directiva anticipada y confirmar que el mismo fue comprendido”.

Los tramites de formolización se sustentan en la voluntad de la persona con discapacidad.

Diligencia o audiencia del acuerdo de apoyo o de la directiva anticipada

En la audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo o de la directiva anticipada donde el conciliador y el notario se entrevistan con el titular del acto y verifican:

1. Que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos o la directiva anticipada
2. Que conoce y entiende en que consiste la formalización
3. Que es su voluntad formalizar el acuerdo o directiva

De la realización de la audiencia privada se dejará constancia, indicando si la persona dio signos inequívocos de comprender el trámite, así como de expresar su voluntad frente al trámite la cual está

exenta de violencia, error, engaño o manipulación y que el mismo se genera de la relación de confianza, parentesco o convivencia familiar con la persona o personas de apoyo.

La suscripción del apoyo o directiva anticipada; esta contara si este se realiza en Centro de Conciliación en un acta suscrita por el titular del acto jurídico, la o las personas de apoyo y el conciliador del centro, por otro lado, si el mismo se formaliza en una Notaria, constara en escritura pública la cual es otorgada por el titular del acto la o las personas de apoyo y el notario quien autoriza la misma.

Terminación o modificación de los acuerdos de apoyo;

El acuerdo establecido para los apoyos tiene deferentes modalidades para su terminación entre ellos, se encuentra por mutuo acuerdo entre las partes, en la que la persona con discapacidad siendo el titular del acto jurídico junto con la persona que este designo para su apoyo, manifiestan dar por terminada la relación de apoyos la cual se puede tramitar mediante acta de conciliación conciliador o solemnizado mediante escritura pública ante Notario, actos que deberá definir la voluntad, en la que la referida decisión será comunicada a la persona de apoyo a la dirección registrada en el acuerdo de apoyo.

En el caso en que la persona que ejerce el apoyo, en la que el acuerdo establecido de apoyo se da por terminado por iniciativa de la persona que otorga el apoyo, situación jurídica que contempla que la persona que ejerce el apoyo informa y comunica su voluntad a la persona titular del acto jurídico, debiendo indicar las circunstancias que motivan la decisión de la terminación, tramites que se deberá realizar mediante un acta de conciliación o solemnizado mediante escritura pública efectuada ante Notario, todo esto conforme a lo dispuesto por la Ley 1996 del 2019.

Constancia de no suscripción de acuerdo de apoyo:

Cuando en las circunstancias en la que se pretenda el acuerdo de apoyo para la persona con discapacidad y se logre, esta suscribir la constancia de no acuerdo en la que deberá contener los

fundamentos por las cuales no permiten el acuerdo de apoyos, situación en la que se deberá informar a la persona con titular del acto del derecho que le asiste de convocar por una vez más, dentro del mismo trámite a otras personas que puedan actuar como apoyo. Así como el derecho de iniciar un nuevo trámite, la misma se debe ingresar en el sistema de SICAAC, lo anterior conforme de lo dispuesto por la Ley 1996 de 2.019.

Duración del Acuerdo de Apoyo

Consagrada en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2.019, en donde se determina que ningún acuerdo puede extenderse por un periodo superior a 5 años y pasado este tiempo se deberá iniciar un nuevo procedimiento previsto en la ley.

Requisito de Validez para la Realización de Actos Jurídicos

Consagrado en el Artículo 18 de la Ley 1996 de 2.019, en donde la persona titular del acto jurídico que cuente con un apoyo vigente para la celebración de actos jurídicos, Deberá Utilizarlos al momento de la celebración de estos como requisito de validez so pena de nulidad relativa.

Las directivas anticipadas

Son las herramientas por medio de las cuales las personas mayores de edad pueden establecer una declaración contentiva de la voluntad y/o preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a la realización de estos, en estos casos estamos frente a temas de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos, de acuerdo a como lo establecen los según Artículo 25, 26, 27, 28 y 31 de la ley 1996 de 2019 se establecen en las siguientes:

1. Perenne; Esta puede incluir una cláusula de voluntad perenne en donde se invalida de forma anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la

suscripción de la directiva anticipada siempre que se contradigan las decisiones establecidas en esta.

(Art. 25)

2. Prevalencia de la voluntad posterior de la persona titular del acto jurídico; la directiva anticipada no invalida la voluntad y preferencias de la persona titular del acto posterior a la suscripción de la directiva, salvo en los casos en la que el titular del acto incluyo una cláusula de voluntad perenne, la cual solo puede ser anulada según los criterios del Artículo 28 de la ley 1996 de 2.019. (Artículo 27 Ley 1996 de 2019)

3. Obligatoriedad de las decisiones expresadas por medio de directivas anticipadas; son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas a través de la está que hayan asumido dicho cargo conforme a las reglas del artículo 46 de la ley 1996 de 2.019, siempre y cuando se trate de obligaciones de no hacer que no sean contrarias a la ley o cuando verse sobre procedimientos médicos. (Artículo 26 Ley 1996 de 2019)

4. Personas de Apoyo en las Directivas Anticipadas; Son aquellas personas que adquieren obligaciones de hacer, en cumplimiento de la voluntad y preferencias expresadas y suscritas por medio de esta y estarán sujetas a las reglas de responsabilidad de la ley. (Artículo 25 Ley 1996 de 2019)

5. Modificar, Sustituir o Revocar; es una facultad que en cualquier momento en todas las partes mediante acta de conciliación y/o otorgado por escritura pública efectuando ante notaria, pueden indicar la voluntad de modificar, sustituir o revocar el acuerdo de apoyo.

5.1 Modificación, cuando se cambie de forma parcial el contenido de la directiva anticipada.

5.2 Sustituido, cuándo se le prive de efectos al contenido original, por la generación de uno nuevo.

5.3 Revocado, Cuando el titular del acto jurídico expresa su voluntad de dejar sin efectos la misma directiva anticipada de forma definitiva. (Artículo 31 Ley 1996 de 2019)

Adjudicación judicial de apoyos

Este mecanismo debemos por medio del cual se pretende la adjudicación y designación de personas que servirán de apoyo a una persona con discapacidad mayor de edad, para permitir el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones de acuerdo a su capacidad legal.

Este proceso de adjudicación judicial de apoyos es fundamental e importante efectuar una la valoración de apoyos que permita acreditar el nivel de discapacidad, la limitantes físicas o psicológicas, los tipos y niveles de apoyos que requiere el titular del apoyo, todo bajo los siguientes parámetros:

- Respeto a los diferentes niveles y grados de apoyos que requiere la persona titular del apoyo para el ejercicio de sus derechos y la autodeterminaciones se contemplan en determinadas valoraciones que realiza un especialista conocedor de discapacidades, quien tendrá en cuenta, la historia clínica, investigación de campo, entrevista al titular, entrevista a la familia de apoyo y demás circunstancia de tiempo, modo y lugar, que permita determinar la discapacidad, las necesidades y los requerimientos que tiene el titular.

- De acuerdo a lo anterior, se efectúa una entrevista, análisis y valoración de las personas que hacen parte de la red de apoyo para el titular con miras de determinar quién podrán ejercer como apoyo para la toma de decisiones de la persona con discapacidad.

- Todo ello, pretende identificar en la persona con discapacidad sus necesidades, los tipos de apoyos que se requieren, por lo tanto, no es valorar la persona, no es un diagnóstico contrario sensu es Valorar El Tipo De Apoyo.

Los procesos judiciales para la adjudicación de apoyos son dos de acuerdo a la ley 1996 del 2019 la cual “la Adjudicación Judicial de Apoyos promovido por el titular” y por el otro lado la “Adjudicación Judicial de Apoyos promovido por un tercero”.

En los procesos de adjudicación de apoyos transitoria estuvo vigente desde el 26 de agosto del 2019 hasta el 26 de agosto del 2021. Este tipo de proceso judicial, permitía que mediante el Juez de Conocimiento se establecieran y designaran quien o quienes serían las personas que ejercerían el apoyo, teniendo en cuenta, tal y como lo dicen la Ley 1996 del 2019 “el nivel de Confianza, Amistad, Parentesco o Convivencia entre estas y el titular del acto jurídico”.

Recordemos que el termino transitorio hacía referencia a el procedimiento o al acto jurídico mas no el apoyo.

En la actualidad, por la entrada en vigencia de manera permanente de la Ley 1996 del 2019, contamos con el proceso de Adjudicación judicial de Apoyos permanente, interpuesta por la vía jurisdiccional de familia, el cual tiene la facultad de ser promovido por la persona discapacitada, es decir, “el titular del acto ante el Juez de familia de su domicilio”. Proceso en la que el titular, deberá manifestar su deseo de efectuar la solicitud de apoyo en la toma de decisiones, quien, pese a contar con su propia voluntad de ejercerla podrá aportar la valoración de apoyos realizada a este, por una de las entidades facultadas para efectuar estas valoraciones, siendo este necesario para el juez tenga en cuenta y sepa los tipos de valoraciones que este requiera y efectuar sentencia motivada de la misma.

Este informe de valoración de apoyo, contiene a grandes rasgos toda la información personal, social, de salud y red de apoyo de la persona titular, puesto establece las necesidades, requerimientos, tipos de apoyo y su red de apoyo, todo tendiente a proteger a las personas que pueden tomar

Y también tendremos según la normatividad vigente, es decir, la ley 1996 del 2019, tendríamos el “proceso verbal sumario “especial” cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico”, el cual es promovido por persona distinta al titular, con la facultad de realizarlo por ser el red de apoyo de la persona con discapacidad, adjuntando la valoración de apoyo necesaria que establezca el tipo de discapacidad, niveles de apoyo, requerimientos, necesidades y las personas de apoyo, estos aportados en la demanda dirigido al juez de familia que valorara los apoyos que requiere el titular.

Capítulo II: Acuerdos de apoyo y directivas anticipadas en centros de conciliación y notarías.

Iniciemos recordando que la Ley 1996 de 2019, nos indica que entra en rigor por la ratificación que realiza Colombia frente a la Convención de los Derechos Humanos sobre las personas en estado de Discapacidad [CDPD], ley que se establece por el afán de dar cumplimiento a las directrices internacionales que contempla esta convención en protección de las personas en estado de discapacidad, por ende, establecido con objetivo principal de otorgarle a estas personas “la capacidad jurídica por el principio de igualdad de condiciones para la participación de la sociedad y todos los aspectos de la vida”.

Esta ley abarca modelos determinados y detallados para garantizar la autodeterminación de las personas con discapacidad y el ejercicio de la toma de decisiones como elementos de la capacidad legal, todo con miras en lograr que estos obtengan el acceso de la posibilidad jurídica de otorgar apoyos y directivas anticipadas en cumplimiento de su voluntad.

Las personas con discapacidad de acuerdo a lo contemplado por la ley 1996 del año 2019 permite extrapolar “el ejercicio de su derecho a la toma de decisiones”, con la protección principal del respeto a la autonomía de su voluntad y decisiones, con la garantía de que estas sean respetadas ejercicio de los actos jurídicos encontramos tres formas, de acuerdo a la normatividad vigente.

1- Acuerdos de apoyo: Esta modalidad se determina por la celebración y elaboración de acuerdos precedido por la persona titular del derecho, en la que permiten esta persona solemnice o formalice la designación de los apoyos a su favor por medio de un tercero para sea como el bien su denominación lo indica el apoyo para la toma y ejercicio de sus decisiones que le permita manifestar su voluntad en todos los actos jurídicos que este requiera o necesite.

La persona titular que tenga un apoyo formalizado para la ejercer derechos y obligaciones que estén debidamente determinados, se deberá utilizar estos apoyos para la realización de actos

jurídicos ejes principales de validez, por ende, en el caso de que el titular realice cualquier acto sin mediar u obtener el acuerdo de apoyo, será un acto que tendrá inmersa una nulidad relativa por falta de capacidad jurídica conforme a las reglas generales del régimen civil.

- 2- Directivas Anticipadas; tal y como lo indicia la ley 1996 del 2019 no indica que “por medio de estas las personas con discapacidad establecen su voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos en temas de salud, financieros, personales o cualquier otro que surta efectos jurídicos”, estas manifestaciones expresadas en las directivas anticipadas son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo designadas en este documento y que hayan asumido dicho cargo.

Por otro lado, tenemos el procedimiento para establecer estos acuerdos de apoyo o directivas anticipadas los cuales hoy por hoy son tramites muy reconocidos.

ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE NOTARIA

Acuerdo de Apoyos ante Notaria:

Esta modalidad, se determina en el momento de que la persona con discapacidad [Titular] manifieste de manera efectiva y claramente su voluntad para decidir, elegir y determinar a la persona que le servirá de apoyo, podrá realizar este acto de común acuerdo, por medio de un acuerdo de adjudicación de apoyo formalizado mediante una notaría o un centro de conciliación.

Asimismo, se realizará la respectiva designación del apoyo que podrá ser una persona natural o jurídica, se puede hacer por un acuerdo formalizado ante notario, en donde se realiza una entrevista del titular de los derechos con el notario, quien por medio de esta entrevista determinara la conciencia, su capacidad de expresarse, auto determinarse, contemplara el nivel de comunicación que tendrá la persona titular del apoyo, quien una vez esto cumplida esta entrevista y determinando que tiene la facultad para permitir ejercer esa designación, se procede extender ese acuerdo en una escritura

pública denominada Acuerdo de Apoyo, y esta será otorgada por el titular y quien le ejercerá como apoyo de este, estos únicos intervinientes del referido acto notarial.

En esta constan todos los términos del acuerdo entre otros la vigencia del apoyo que en ningún caso excederá de 5 años, así mismo se deja constancia de la entrevista previa realizada.

Los acuerdos de apoyos ante centros de conciliación; en este caso el conciliador de forma previa a la suscripción del acuerdo debe reunirse con el titular del acto y por separado con las personas que servirán de apoyo, esto para verificar que el acuerdo que se pretende realizar garantice tal y como lo indica la Ley 1996 del 2019 “el principio de la voluntad y el derecho a las preferencias del titular del acto jurídico”.

Estos acuerdos pueden darse por terminados por el titular del acto jurídico, pueden modificarse y terminaran a consecuencia de la muerte del titular o por la muerte del designado para ejercer el apoyo.

Los notarios y conciliadores tienen el deber de implementar ajustes razonables, en donde deberán efectuar las respectivas modificaciones y adaptaciones físicas que se requieran para que la persona titular pueda ejercer y manifestarse en igualdad de condiciones con las demás personas de manera cómoda y sin interferencias.

Entre estos ajustes razonables encontramos entre otros el permitir que el titular del acto este acompañado de una mascota de asistencia, apagar una luz que la perturbe o que se valga de una aplicación tecnológica para darse a entender. Son todos aquellos cambios o ajustes necesarios que le permiten al titular del acto jurídico ejercer su autonomía sin ninguna dificultad.

Directivas Anticipadas ante Notaria**Directivas anticipadas y acuerdos de apoyo ante centro de conciliación**

Directivas Anticipadas pueden realizarse por las personas que tienen alguna discapacidad [Titular] y lo pueden realizar con la intervención o colaboración de los apoyos, se deja el precedente en la escritura pública o en un acta de conciliación de los requerimiento del titular , se admite cualquier forma de comunicación o lenguaje siempre que se cumpla con los elementos esenciales contemplados por la normatividad vigente este es la ley 1996 del 2019, el notario o el conciliador en cada caso, deben garantizar siempre los ajustes razonables que se requieran. Esta directiva anticipada puede ser revocada, modificada o sustituida posteriormente y en ella se pueden incorporar unas cláusulas denominada de acuerdo al artículo 28 de la ley 1996 del 2019 como la “cláusula voluntad perenne, por medio de estas se invalidan de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese posteriormente a la suscripción de esa directiva anticipada”, y que le sean contrarias a esta, las personas pueden prever situaciones que van a ocurrir relacionadas con la salud entiéndase verbi gratias con una. Enfermedad que a mediano o largo plazo va a perjudicar sus decisiones o su capacidad cognitiva, por este medio puede tomar decisiones importantes.

Capítulo III: Adjudicación judicial de apoyos

La normatividad vigente para la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia [Titular], una vez determinados los modelos de adjudicación voluntaria realizado bajo las entidades como Notarias y Centros de Conciliación efectuadas por los titulares directamente, se creó el mecanismo judicial para aquellos procesos en los que se realiza la demanda por la persona titular directamente o en aquellos casos en los que la voluntad se ve restringida por su discapacidad total o parcial que afecta la exteriorización de su voluntad o ejercer sus decisiones como el caso de los que son promovidos por tercero diferente al titular de la adjudicación.

En consecuencia, de acuerdo a como lo define la normatividad en el Artículo 32 del Ley 1996 del 2019 “Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.”, podemos contemplar que están determinadas con la finalidad de garantizar los derechos del titular del apoyo de acuerdo a sus necesidades y derechos.

Asimismo, en el ámbito de garantizar los derechos de estas personas mediante el modelo de asistencia y apoyo, se determinaron dos procesos en los cuales mediante la adjudicación judicial de apoyo por persona titular contemplado para que el titular de este sea quien mediante demanda designe quienes llevaran a cabo la asistencia en los ámbitos que este lo disponga, y el proceso promovido por persona diferente al titular denominado tercero, quien mediante la demanda solicitara la adjudicación de estos apoyos en la que mediante un estudio de la valoración de discapacidad permita identificar qué tipo de apoyos requiere esta persona que no puede darse a entender por sí mismo, o está restringida su facultad para manifestar su voluntad, con el fin de que por medio de un juez de familia establezca la adjudicación de apoyo sin transgredir la primacía de su voluntad.

Partiendo de lo anterior, es necesario definir que es la adjudicación judicial de apoyos como aquel mecanismo que por medio de un proceso judicial pretende la designación voluntaria o realizada por un tercero, es decir, mediante una disputa judicial se logre la designación de asistencias y apoyos determinados por una sentencia judicial en las que la adjudiquen, tal y como lo designa numeral 2 artículo 9 de la Ley 1996 del 2019 “A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos”.

Igualmente, estos procesos recaen bajo los requisitos para su exigencia determinados que la persona titular de la designación este restringido de manera absoluta para manifestar su voluntad y decisiones y la exigencia de que sea necesario y forzosa el garantizar los derechos de esta persona, tal y como nos lo define la tratadista Katherine Andrea Rolong Arias (2021), “La primera consiste en que se trate de persona que “se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (. . .) [y la segunda se da] siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”(p. 9)

Partiendo de lo anterior, esta legislación tiene la característica de que por medio de estos mecanismos se garanticen los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionales de las personas con discapacidad en Colombia, considerando que tiene objetivo principal ejercer modelos legales que permitan asegurar el ejercicio de la primacía de la voluntad y autodeterminación de estas personas, puesto como bien se indicaban en la historia del Estado Colombiano, se le transgredían sus voluntades transfiriendo esa facultad a terceros sin consideración de sus deseos o decisiones, por ello, que con la creación de estos modelos de asistencia.

Igualmente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-022 del año 2021 mediante Magistrada Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, quien indico que estas legislaciones que pretender generar mecanismos de protección de derechos fundamentales son necesarios e

indispensables para garantizar su ejercicio, toda vez que, son una herramienta efectiva que permiten asegurar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, puesto con referencia a la ley 1996 del 2019 se encuentra dirigido a la protección directa e inmediata de los derechos de estos, puesto como bien se ha indicado existía un conflicto en salvaguardar los derechos de goce y ejercicio de estas personas, por tanto la Honorable Corte Constitucional mediante la referida sentencia C-022 del 2021 indico :

En lo relacionado con “los procedimientos y recursos para su protección” (literal a, art. 152 CP), la Corte ha establecido que se trata de herramientas para hacer efectivos los derechos fundamentales, de tal modo no hacen parte de la estructura esencial del derecho, y en consecuencia, “pueden o no ser desarrollados en una misma ley estatutaria”. [52] La regulación estatutaria de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales solo se activa cuando éstos sirven para la protección directa de ellos y son necesarios e indispensables para su realización efectiva. [53] De tal modo, al tratarse de mecanismos judiciales, solo aquellos que son reforzados y están dirigidos a la protección directa e inmediata.

Motivo por el cual, es necesario definir los procesos que se llevan a cabo con el fin de identificar si estos procesos garantizan los derechos de estas personas, siendo así que, iniciando con aquellos procesos promovidos por persona distinta al titular de los apoyos, como aquel mecanismo llevado a cabo por una tercera persona que pretende que se le designen apoyos jurídicos a favor del titular de este mayor de edad que no puede darse a entender por sí mismo o por medio de algún mecanismo para ello, esta acción busca que la asignación se realice bajo la valoración de apoyos que determine el grado de valoración y aquellas asistencias que requiere, puesto depende de las condiciones física y mentales que este tuviese.

Así las cosas, para lograr la designación judicial de apoyos como bien se indicaba era necesaria la valoración, la cual consistía en un proceso que identifica los apoyos formales a los que requiere la persona para ejercer sus derechos y gozar de estos, siendo así que este procedimiento se basa en estándares técnicos, es decir, bases técnicas que definen los tipos de apoyo que se requieren, puesto como bien lo ha indicado el Estado Colombiano mediante las propuestas frente a Protocolos de valoración en su versión 1.01 del 30 de junio del año 2020 efectuada por el Gobierno, indica que

Las necesidades de apoyo son dinámicas, las redes de apoyo (familiares y comunitarias) cambian, los vínculos se crean, se refuerzan, se debilitan, desaparecen. La valoración de apoyos es también un esfuerzo dinámico e inacabado, sus contenidos son ilustrativos, no definitivos, ni necesariamente permanentes (p. 12).

Igualmente, es claro y evidente que las necesidades de los apoyos que se tienen en cuenta en el proceso de valoración de estos, son dinámicos, puesto depende de factores físicos, sociales, familiares y personales, por cuanto, en cada proceso de adjudicación judicial de apoyo realizados o llevados a cabo por persona distinta al titular se deberán tener en cuenta todos los criterios de valoración para definir los apoyos que estos requieren, tal y como lo define el artículo 33 de la ley 1996 del 2019.

Partiendo de lo anterior, estas valoraciones de apoyo son de carácter necesarios y especiales, puesto no es cualquier informe efectuado por entidades gubernamentales, sino son entidades especializadas y definidas para estos apoyos, así lo consideran los protocolos de valoración, los cuales indican que no son informes de valoración “un diagnóstico médico; no es una valoración pedagógica; no es una valoración ocupacional; no es una valoración de necesidades insatisfechas.” (Presidencia de la Republica de Colombia, 2020, p.12).

Igualmente, para lograr definir las valoraciones como objeto para la designación de los apoyos judiciales, se tienen en cuenta que se tiene siempre la obligatoriedad de que se tenga en cuenta la voluntad y preferencias de las personas titulares, puesto se deberá analizar con junto con estas los tipos

de apoyos y la intensidad de los mismo, siendo así que se tiene en cuenta en todos y cada una de las valoraciones los siguientes elementos de acuerdo al Artículo 34 de la referida ley.

1. Las preferencias y voluntades del titular frente a la intensidad y rango de los apoyos
2. La relación de confianza entre el titular y asignado de apoyo.
3. La red familiar para la facultad de adjudicar distintas personas para diferentes actos del proceso.
4. Los informes de valoración deberán estar de acuerdo a los estándares técnicos establecidos para ellos.
5. Las garantías para los ajustes para la comunicación para el ejercicio de los derechos de estas personas por su titularidad para asegurar la accesibilidad de este a la información relevante, según las normas técnicas de apoyos.

Igualmente, como bien se ha indicado estas valoraciones se deben realizar bajo las entidades encargadas para tales fines, así lo indica el Artículo 11 de Ley 1996 del 2019 “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad”.

En consecuencia, una vez realizada la valoración de apoyos para el adjudicación de apoyos judicial, es de importancia que en el caso de procesos promovidos por un tercero diferente al titular, se tiene que las adjudicaciones de apoyo se pueden contemplar entre transitorios y definidos, es decir, en la actualidad tratamos de procesos transitorios aquellos que se llevan a cabo en la medida que entre en rigor todos los artículos de la ley 1996 del 2019, siendo así que estos procesos se tramitan al igual que el definido mediante proceso verbal sumario ante juez de familia en el que conocerá de estos actos, siendo necesario que quien promueva este mecanismo deberá ser alguien con pleno interés y que tenga una vinculo de confianza con el titular del derecho, así lo designa el Artículo 54 de la ley 1996 del 2019.

Adjudicación judicial de apoyo de persona distinta al titular del acto.

Asimismo, es de establecer que estos procesos de adjudicación judicial de apoyos de persona distinta al titular del acto, deberá adelantarse ante juez de familia del lugar de domicilio del titular, bajo el proceso verbal sumario por la naturaleza del proceso, proceso denominado adjudicación judicial de apoyo, siendo así que, el proceso se tramitara en contra del titular del acto, es decir, las partes intervinientes del proceso se denominaran de acuerdo a las pretensiones del acto, siendo así que el demandante será la persona distinta al titular, es decir el tercero, demanda que contendrá en contra del titular puesto el demandado será el titular del acto.

Igualmente, el competente para tramitar este proceso de adjudicación de apoyo será en primera instancia el juez de familia de acuerdo al Artículo 35 de la Ley 1996 del 2019 y establecido en el Numeral 7 del Artículo 22 del Código General del Proceso, siendo así que estos procesos serán tramitados por su naturaleza en este.

Partiendo de lo anterior, este proceso tramitado ante el juez competente por tratarse de un trámite que requiere atención de criterios especiales para su ejercicio, se deberán tener en cuenta los siguientes elementos que contempla la Ley 1996 del 2016 en los Artículos 35 y S.S. de la siguiente forma:

1. La demanda solo podrá llevarse a cabo para el beneficio del titular del acto.
2. Se podrá anexar la valoración realizada por una entidad público o privada.
3. Cuando no se anexe la valoración de apoyo o no sea suficiente para demostrar la necesidad del apoyo, el juez podrá solicitar de oficio la realización de una nueva valoración.
4. El informe de valoración tendrá los siguientes criterios.
 - Imposibilidad absoluta para exteriorizar y manifestar preferencias y su voluntad por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- Sugerencias para la realización de apoyos}
 - Las personas que pueden llevar hacer los apoyos del titular.
 - El informe de recomendaciones en la que indique los mejores mecanismos para la interpretación de preferencias y voluntad del titular
5. Previa a la audiencia inicial se procederá a notificar a las partes del proceso, es decir, el titular, los interesados de la asignación y los denominados en el informe.
 6. Una vez recibido el informe el juez dentro los 5 días siguientes, dará traslado a los 10 días siguientes a las partes del proceso y al ministerio público.
 7. Posterior al traslado a las partes del informe, el juez mediante auto decretara las pruebas que considere pertinentes y fijara fecha de audiencia.
 8. Una vez vencido el termino probatorio el juez procederá a dictar sentencia.
 9. En consecuencia la función de apoyo que generara las determinadas se deberá establecer bajo el reconocimiento que genere el juez.

En el proceso de sentencia se tiene en cuenta todos los aspectos de apoyos, en la que contiene únicamente los actos a los que fueron contemplados en la demanda, la individualización de los designados, las recomendaciones o salvaguardas para un correcto manejo de los apoyos, la aclaración y delimitación de las funciones, la duración de los apoyos de acuerdos los criterios de apoyos y los planes, siendo así que todo esto se determina para garantizar los derechos de las personas que no pueden darse a atender o manifestar sus voluntades, sin menoscabar su individualización.

Asimismo, se entendería que una vez definida la sentencia y la ejecutoria de la misma, se termina el proceso, pero en realidad la legislación determino una garantía de seguimiento que permite dar vigilancia de que estos ejercicios se lleven a cabo sin afectar los derechos de estas personas, puesto existe la evaluación del desempeño de los apoyos, consistente en que se llevan a cabo un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, los legisladores contemplaron el principio de la voluntad y preferencias de los titulares de los actos, puesto se definió que no existirán procesos definitivos, puestos estos pueden ser terminados y modificados.

Adjudicación judicial de apoyo por promovido por el titular del acto jurídico.

En consecuencia, de lo anterior de acuerdo al Artículo 36 de la ley 1996 de 2019

la adjudicación judicial de apoyos también se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, al igual que el proceso de adjudicación judicial de apoyo por persona distinta del titular

Este proceso promovido por el titular del acto se llevara a cabo ante el juez de familia pero mediante proceso de jurisdicción voluntaria, por la naturaleza del proceso, es decir, que el mismo será quien determine, tramite y designe como y quienes llevaran a cabo su adjudicación, de acuerdo al artículo 36 de la Ley 1996 del 2019 y el Artículo 577 del Código General del Proceso.

Asimismo, este proceso se llevará a cabo mediante los criterios de valoración judicial para su admisión y trámite de acuerdo a los siguientes:

1. La voluntad expresa del titular del acto jurídico.
2. La valoración realizada por el titular del acto.
3. Cuando no se anexe la valoración o la aportada por el titular no sea suficiente para su trámite, el juez podrá solicitar de oficio la elaboración de una nueva valoración ante la entidad que corresponda y se designe.
4. La valoración deberá contener:
 - Deberá enunciar los apoyos que son necesarios para garantizar la comunicación y el ejercicio de la toma de decisiones.

- Los ajustes procesales que este requiere para participar en el proceso.
 - Sugerencias de apoyos para desarrollar las capacidades de la persona.
 - Las personas que pueden ser designadas para generar el apoyo.
 - Un informe del proyecto de vida.
5. En el auto admisorio se notificará a las personas que pretenden ser designadas como apoyos.
 6. Una vez recibido el informe de valoración siguientes el juez ordenara dentro de los cinco días el traslado del mencionado a las personas involucradas y ministerio público por el termino de 10 días siguientes.
 7. Vencido termino otorgado por el despacho para el traslado, el juez procederá a decretar pruebas y fijara fecha de audiencia para escuchar al titular de la adjudicación, a todas las personas enunciadas en el auto que admitió demanda y así mismo practicara esas pruebas.
 8. Una vez vencido el termino probatorio, el juez se dispondrá a dictar sentencia.
 9. Se otorgará el reconocimiento de la función de los apoyos a las personas que fueron designadas como apoyo y asistencia del titular.

Una vez definido todos los tramites referentes a la adjudicación judicial de apoyos, podemos contemplar que de acuerdo a las etapas procesales de cada una de las figuras procesales para la adjudicación de apoyos voluntarios o por terceros, se puede evidenciar que si bien se pretenden garantizar los derechos de las personas con discapacidad mayores de edad, es evidente que el Estado Colombiano se ha ceñido en las recomendaciones efectuados por los relatores delegados por las naciones unidas sobre asuntos de las personas en condición de discapacidad mayores de edad y los diferentes convenios internacionales de protección de los derechos humanos de estas personas.

Considerando que han sido objeto de vulneraciones en la historia de Colombia, pero con esta normatividad nos ha permitido que se abre una brecha para las garantías del ejercicio y goce de los derechos de las personas con discapacidad.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

La investigación es desarrollada mediante el método cualitativo, enfocado en el tipo socio – jurídico, proyecto que tiene como objetivo establecer si se las garantías legales en el marco de la ley 1996 del 2019 son eficientes y suficientes para proteger la capacidad ejercicio y goce de los derechos de las personas con discapacidad mayores de edad, establecido en la determinación de los diferentes análisis internacionales, jurisprudenciales y legales de las facultades otorgadas a las personas con discapacidad en un marco de derecho garantista; este método se aplicara para la obtención de información, conceptos y consideraciones que traten sobre la capacidad legal de estas personas y las facultades otorgadas por el Estado, siendo necesario el planteamiento de los tratadistas y jueces nacionales en la aplicación de los elementos esenciales en casos concretos donde se asegure la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

En consecuencia, se implementara objetivos multimetodicos a fin de obtener la información necesario para la consecución de la presente investigación, por cuanto, se analizaran los conceptos generales de la capacidad jurídica y los elementos que lo componen, a fin de establecer las garantías para proteger las capacidad de ejercicio y goce de las personas con discapacidad mayores de edad, por ello, se es necesario establecer diferentes consideraciones que tiene el ordenamiento jurídico para la aplicación de estos elementos para que tenga efectos jurídicos.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En consideración a los hallazgos y análisis efectuado a la Ley 1996 del 2019, es claro que existen muchos aspectos importantes que trae consigo esta reforma a la protección de las personas con discapacidad en Colombia, estableciendo una legislación incluyente proteccionista de la individualidad de la persona y el respeto a su voluntad; por ende, en el estudio y detalle de este nuevo paradigma legal, podemos definir que existen diferentes aspectos en tener en cuenta al momento de garantizar los derechos y deberes que tienen estas personas en nuestro Estado Colombiano.

Así las cosas, se deberá entender que para la aplicabilidad de esta normatividad con el motivo de no transgredir la voluntad y el derecho al ejercicio de la capacidad de las personas en estado de discapacidad al momento de otorgar un apoyo, es necesario el examen y estudio de manera minuciosa las condiciones jurídicos, sociales y personales de las personas titulares, puesto en el ejercicio de esta ley podría verse inmiscuida en la vulneración de su voluntad y el ejercicio de sus derecho a la asignación de apoyos de manera voluntaria o judicial, por tanto, se deberá tener en cuenta en todo el aspecto médico, social y personal de estas personas para evitar estas situaciones que pondrían en peligro la capacidad legal y jurídica de estas personas.

Por tanto, en el análisis minucioso y detenido de cada uno de los Articulados de la referida ley se evidencia que es necesario la aplicabilidad subjetiva y objetiva de la legislación colombiana para la designación de apoyos, teniendo especial importancia en los aspectos como se ha indicado sociales, personales y jurídicos, junto con los fines para la designación de apoyo y la condición física (medica) de cada uno de las personas de discapacidad que califican su discapacidad para la designación de apoyo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo al análisis legal y jurisprudencial referente a las garantías al goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia referente al nuevo paradigma social y jurídico que nos aborda la ley 1996 del año 2019, podemos definir que es una legislación que permite garantizar de las diferentes formas de protección en pro de las personas con discapacidad mayores de edad, considerando que aborda las diferentes modalidades de discapacidad mentales y físicas que se presenten, puesto permite la designación voluntaria o promovido por un tercero, todo enfocado en que se proteja la voluntad y preferencias del titular sin distinción de su condiciones.

Por tanto, ha permitido que se ejerzan los derechos y gozar de los mismos sin trasladar las voluntades o manifestaciones de estas personas a terceros, sino por lo contrario, se asegura que se generen apoyos y asistencias en la toma de sus decisiones y sus voluntades de acuerdo a su condiciones y necesidad, puesto sus principales objetivos es que se realice por medio de una valoración específica que designe que apoyos requiere, mas no lo deja a disposición de un tercero o que la voluntad del titular se vea coaccionada o viciada en el sentido de que, se requerirá siempre de una valoración que defina los rangos, características y tipos de apoyos que la persona titular lo requiere.

Asimismo, es evidente que se pretende en todos y cada uno de los tramites las garantías procesales en los ámbitos notariales, centros de conciliación y judiciales para proteger la primacía de la voluntad y preferencias del titular como pilar fundamental en el ejercicio de este modelo de asistencia, puesto como se determinó el modelo anterior era de traslado de la voluntad contrario al que nos rige hoy día como lo es el modelo de asistencia y apoyo a la persona en estado de discapacidad, puesto se pretende continuar con la voluntad del titular sin ser viciado o trasladado, sino por lo contrario sea permitida para la manifestación de sus voluntades, decisiones y preferencias.

Igualmente, es claro que este nuevo modelo es taxativa e ingeniosa, pero al momento de hacerla efectiva bien sea mediante procesos notariales, de conciliación y judiciales, se queda corto, considerando que para su implementación es necesario programas de capacitación a las diferentes entidades gubernamentales y estatales, que permitan la identificación y análisis de los apoyos necesarios que requiere el titular de acuerdo a los aspectos sociales, personales y jurídicos que ostente la persona con discapacidad.

De lo anterior, es necesario que se generen promulgación más efectiva para lograr la garantía absoluta para estas personas con discapacidad, considerando que aún continúan sosegadas a la sociedad pese a contar con tan novedosa legislación, por ello, aun no podemos definir que sea eficiente pues se encuentra en un proceso de transición y promulgación, por cuanto por el COVID – 19 evito que se realizara una efectiva capacitación y ejercicio.

Igualmente, se deberá entender que para la aplicabilidad de esta normatividad con el motivo de no transgredir la voluntad y el derecho al ejercicio de la capacidad de las personas en estado de discapacidad al momento de otorgar un apoyo, es necesario el examen y estudio de manera minuciosa las condiciones jurídicos, sociales y personales de las personas titulares, puesto en el ejercicio de esta ley podría verse inmiscuida en la vulneración de su voluntad y el ejercicio de sus derecho a la asignación de apoyos voluntaria o judicial; por tanto, se deberá tener en cuenta en todo el aspecto médico, social y personal de estas personas para evitar estas designaciones que pongan en peligro la capacidad legal y jurídica de estas personas.

LISTA DE REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil Colombiano [CPP]. Ley 84 de 1873. 26 de mayo de 1873 (Colombia).

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 17 de febrero del 2022.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2008). Convención Interamericana de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Obtenido el 20 de febrero del 2022.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

[normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169](https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf)

Corte Constitucional [CC], abril 13, 2016. M.P.: G. Ortiz. Sentencia 182/16. (Colombia). Obtenido el 17

de febrero del 2022. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,paternidad%20y%20la%20maternidad%20re)

[16.htm#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,paternidad%20y%20la%20maternidad%20re](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,paternidad%20y%20la%20maternidad%20re)
[sponsable.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,paternidad%20y%20la%20maternidad%20re)

Corte Constitucional [CC], febrero 01, 2017. M.P.: J. Palacio. Sentencia 043/2017. (Colombia). Obtenido

17 de febrero del 2022. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-043-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-043-17.htm#:~:text=C-043-17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Demanda%20de%20inconstitucionalid)

[17.htm#:~:text=C-043-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-043-17.htm#:~:text=C-043-17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Demanda%20de%20inconstitucionalid)

[17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Demanda%20de%20inconstitucionalid](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-043-17.htm#:~:text=C-043-17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Demanda%20de%20inconstitucionalid)
[ad%20contra%20el,representación%20legal%20de%20incapaces%20emancipados”.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-043-17.htm#:~:text=C-043-17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Demanda%20de%20inconstitucionalid)

Corte Constitucional [CC], febrero 4, 2021. M.P.: C. Pardo. Sentencia C- 022/21. (Colombia). Obtenido el

17 de febrero del 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-022-21.htm>

Corte Constitucional [CC], febrero 5, 2021) . M.P.: C. Pardo. Sentencia C-025/21. (Colombia). Obtenido el

17 de febrero del 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htm>

Corte Constitucional [CC], marzo 5, 2021. M.P.: G. Ortiz. Sentencia C-118/21. (Colombia). Obtenido el 20

octubre 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-118-21.htm#:~:text=C->

118-

21%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Demanda%20de%20inconstitucionalidad%20contra%20los,con%20discapacidad%20mayores%20de%20edad.

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Plena, diciembre 4, 2019. M.P.: A. Quiroz. STC - 16392/19.

(Colombia). Obtenido el 17 de febrero del 2022.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/stc16392-2019-03411_csj_-_ley_1996_de_2019.pdf.

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Plena, enero 31, 2020. M. P.: A. Quiroz. Sentencia AC253/20.

(Colombia). Obtenido 17 de febrero del 2022.

<http://consultaprovidencias.cortesuprema.desagov.co/visualizador/ZmlsZTovLy92YXlvd3d3L2h0bWwvSW5kZXgvMjAyMC9Eci4gQXJvbGRvIFdpbHNvbiBRdWlyb3ogTW9uc2Fsdm8vMS4tIEVuZXJvL0F1dG9zL0FDMjUzLTlwMjAgWzlwMTktMDQxNDctMDBdLmRvYw==/Civil/AC253>.

Decreto 1069/2015, mayo 26, 2015. Ministerio de Justicia y del Derecho. (Colombia). Obtenido el 24 de febrero del 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74174>

Decreto 1429/2020, noviembre 5, 2020. Ministerio de Justicia y del Derecho. (Colombia). Obtenido el 24 de febrero del 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=144938>.

Instituto Provisional de Administración Pública del Chaco. (2021). Que llamamos Comunicación.

<http://ipap.chaco.gov.ar/uploads/publicacion/c40058b477b2f75cd717e37261db8f30392e08b5.pdf>

Ley 1306/ 2009, junio 05,2015. Diario Oficial. [D.O.]: 43.370 (Colombia) . Obtenido el 08 de junio del 2022. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1306_2009.html.

Ley 1755/2015, junio 30, 2015. Diario Oficial. [D.O.]: 49.559. (Colombia). Obtenido el 17 de febrero del 2022. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html.

Ley 1996/2019, agosto 26, 2019. Diario oficial [D.O.]: 51.057. (Colombia). Obtenido el 17 de febrero del 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>.

Ley 2220/22, juni 30, 2022. Diario Oficial. [D.O.]: 52081 (Colombia). Obtenido el 20 de octubre de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>.

Ley 361/97, febrero 07, 1997. Diario Oficial. [D.O.]: 42978. (Colombia). Obtenido el 17 de febrero del 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=343#:~:text=%20El%20presente%20título%20establece%20las,%2C%20analfabetismo%2C%20limitación%20o%20enfermedad>.

Ministerio de Industria y Comercio. (s.f.). Gestión de Discapacidad. <https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/preguntas-frecuentes/gestion-en-discapacidad#:~:text=La%20discapacidad%20es%20un%20concepto,Convenci%C3%B3n%20de%20la%20ONU%2C%202006>.

Presidencia de la Republica de Colombia. (2020, junio 30). Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos. <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/DocumentosConsulta/consulta-200710-Lineamiento-protocolo-nacional.pdf>

Rolong, K. (2021). Ley 1996 de 2019 Aspectos procesales relacionados con derogatorias vigencias y régimen de transición. *Opinion Jurídica*, 20 (42), 529-547. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v20n42/1692-2530-ojum-20-42-529.pdf>

Vallejo Jiménez, G.A., Hernández Ríos, M.i., & Posso Ramírez, A.E. (2017). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos. *Rev. CES Derecho.*, 8(1), 3-21. <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a02.pdf>.

Ministra de Justicia y Derecho. (s.f.). Cartilla de capacidad jurídica en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la ley 1996 de 2019.

<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/Cartilla%20notarial%20en%20materia%20de%20Discapacidad%20diagramada.pdf>